Puente Alto, catorce de febrero de dos mil catorce.
VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

jcq

Que, a fojas 6, don EDUARDO IGOR SEPÚLVEDA OLIVARES, WIEND dor, Cedula Nacional de Identidad N°7.836.226-K, domiciliado en pasaje Shubert N°716, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra del representante legal de "SERVIPAG", con domicilio en Miraflores N°383, piso 22, comuna de Santiago, fundada en que pagó una cuenta telefónica de la empresa "MOVISTAR" por un monto de \$90.895, en una de las cajas de la denunciada ubicada en la comuna de Puente Alto, la cual, posteriormente le señaló que el comprobante del pago del servicio no es valido, solicitando que, en definitiva, la denunciada se haga cargo del pago, le devuelva el dinero cancelado y sea condenada al máximo de las penas, establecidas por la ley;

Que, a fojas 8, compareció don EDUARDO IGOR SEPÚLVEDA OLIVARES, ya individualizado y expuso que el día 2 de agosto de 2013, a las 19:26 horas aproximadamente, realizó el pago de una cuenta, por un monto de \$90.895, correspondiente a la empresa "MOVISTAR" a través de "SERVIPAG". Posteriormente el día 21 de agosto de 2013 la empresa telefónica le comunica que su cuenta se encuentra pendiente, ante lo cual, le señaló que el servicio fue pagado con fecha 2 de agosto de 2013, en una de las cajas de la empresa "SERVIPAG" ubicadas en un supermercado Líder de la comuna de Puente Alto, la denunciada le informa a la empresa "MOVISTAR" que no tiene registros del pago y le cortaron el servicio. Con fecha 9 de septiembre de 2013 se dirigió a "MOVISTAR" entregó los comprobantes de pago, le condonaron la deuda y, le restituyeron el servicio;

Que, a fojas 11, se evacuo la citación al representante legal de "SERVIPAG", en su rebeldía;

Que, a fojas 29, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos,

para resolver;

Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio consumidor y señalar el procedimiento aplicable materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que esta sentenciadora no ha logrado formarse convicción suficiente para concluir que "SERVIPAG" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y constatando que la parte denunciante de don EDUARDO IGOR SEPÚLVEDA OLIVARES no ha aportado medio probatorio suficiente



tendiente a acreditar el menoscabo y perjuicio que supuestamente sufrió, esta sentenciadora ha logrado formarse plena convicción de que no se encuentra acreditada la existencia de ninguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "SERVIPAG", toda vez que "MOVISTAR", restituyó el servicio de telefonía a la denunciada, por lo que no se ha provocado perjuicios a don EDUARDO IGOR SEPÚLVEDA OLIVARES, requisito esencial para dar aplicación a las normas de la Ley 19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 6.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 15.231, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "SERVIPAG", ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don EDUARDO IGOR SEPÚLVEDA OLIVARES, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°142.134-1.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.